

Decreto Número 25-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Fisco demanda continuamente mayores ingresos para responder al creciente gasto público, como consecuencia del proceso de desarrollo que se opera en el país; que tal situación obliga a mantener un sistema de control de la población económicamente activa que permita el conocimiento integral de la misma, lograr la eficiente fiscalización de los contribuyentes para mejorar la recaudación de los impuestos, así como la reducción gradual de la evasión tributaria mediante la incorporación de nuevos contribuyentes;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar porque las leyes tributarias se cumplan a cabalidad por las personas que resulten obligadas a su observancia; y que con tal propósito es necesario dictar las medidas que tiendan a establecer los controles necesarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 1º. y 3º. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE REGISTRO TRIBUTARIO UNIFICADO Y CONTROL GENERAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 1º.- Se establece el Registro Tributario Unificado, en donde se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas que estén afectas a cualquiera de los impuestos vigentes o que se establezcan en lo futuro.

Artículo 2º.- La formación, integración y mantenimiento del Registro a que se refiere esta ley, son de la competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cuyo efecto éste procederá inicialmente a levantar un censo de los actuales sujetos de obligación tributaria y a dictar las medidas que estime pertinentes para garantizar en todo tiempo la eficiencia y actualidad del mencionado Registro.

Todas las personas naturales o jurídicas, asociaciones o unidades económicas con o sin fin de lucro, domiciliadas o residentes en el país, y las autoridades de las dependencias de los Organismos del Estado, sus entidades

descentralizadas, autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades, quedan obligadas a proporcionar los datos e informes que le sean requeridos con relación al Registro Tributario Unificado.

Artículo 3º.- A cada persona o entidad que se inscriba en el Registro Tributario Unificado le será asignado un Número de Identificación Tributario (NIT), el cual le será comunicado oportunamente, extendiéndole, además, una credencial, cédula o carnet de inscripción que contendrá los datos que establezca el Reglamento.

El Número de Identificación Tributaria deberá ser usado en todas las relaciones mercantiles, laboral-patronales, transacciones financieras, gestiones administrativas y judiciales en toda otra operación o acto de índole similar que resulte gravada con algún impuesto o que se efectúe ante las Oficinas Administradoras de Impuestos.

Artículo 4º.- Los contribuyentes, sus representantes legales y toda persona responsable del cumplimiento de cualquier obligación tributaria, deben proporcionar a las dependencias que administran y controlan los impuestos, contribuciones, tasas y cualquier otro gravamen tributario, la dirección de su residencia y la que fijen para recibir notificaciones.

Quedan comprendidas en el párrafo anterior, las personas que legalmente representen a personas jurídicas, lo mismo que aquellas que actúen en calidad de retenedoras de impuestos a cargo de personas residentes o domiciliadas en el exterior por las obligaciones que les correspondan cumplir a sus respectivos representados.

Artículo 5º.- En tanto no se proporcione por escrito y en la forma reglamentaria respectiva, el cambio de dirección para recibir notificaciones, éstas se harán en la que se tenga registrada y surtirán los efectos legales correspondientes.

En caso de que no se pudieran hacer las notificaciones en el lugar señalado, por no residir las personas obligadas en dicho lugar, la notificación se hará por edicto publicado una sola vez en el Diario Oficial, corriendo los términos legales desde la fecha de publicación.

Las notificaciones personales se harán en la forma que determinan las leyes ordinarias.

Artículo 6º.- En cuanto a las notificaciones que deban hacerse a las personas inscritas en el Registro Tributario Unificado, el procedimiento legal a seguir será el establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 7º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece la presente ley y la rendición de datos falsos o inexactos se sancionarán

con una multa de cinco a quinientos quetzales (Q.5.00 a Q.500.00), debiendo hacerse efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la correspondiente resolución.

Artículo 8º.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá disponer cuanto sea necesario y conveniente en el orden administrativo para asegurar la formación y consolidación del Registro Tributario Unificado y el establecimiento del Número de Identificación Tributaria, en forma tal que cumplan su finalidad de ser medios adecuados de control general de los contribuyentes.

Artículo 9º.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente el Registro Tributario Unificado, a efecto de hacer del conocimiento general el nombre de las personas allí inscritas, las cuales figurarán en estricto orden alfabético y con su correspondiente Número de Identificación Tributaria.

Artículo 10.- El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictará el Reglamento y las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

Artículo 11.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 12.- El presente decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.